

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2633

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante:	YENIT AMPARO PINTO GOMEZ
Demandado:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Radicado	190014003003-2023-00649-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho Judicial que la cuantía del presente asunto es indeterminada y en ese entendido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 11 del C.G.P., es competente para conocer del presente proceso el Juez Civil del Circuito. Dicha norma dispone:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Por otro lado, y a fin de determinar la competencia por el factor territorial, se procedió a realizar la consulta a través de internet sobre su naturaleza jurídica, así como del certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, encontrando que se trata de una Sociedad Comercial de Economía Mixta indirecta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, establece que la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por *“las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”*

Sobre este tópico el C.G.P. establece:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

En consecuencia, al predicarse respecto de CISA S.A., ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales. Bajo ese entendido, y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, la entidad demandada no tiene domicilio principal, como tampoco agencia, ni sucursal en esta ciudad, pero si cuenta con una sucursal en la ciudad de Cali – Valle, por lo que se dispondrá su remisión a dicha ciudad para su conocimiento.

En atención a lo explicado y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el RECHAZO de la demanda y ordenará su REMISIÓN a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto la competencia de la misma por el factor cuantía y territorial, no se encuentra radicada en este Despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle, a través de la Oficina Judicial, dejando las constancias del caso en los libros Radicadores como en el sistema de registro de procesos justicia siglo XXI sobre las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE